



DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Auto Interlocutorio N°. **1000.20.09.21.014** del 16 de abril de 2.021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA FORMULAR UN PLIEGO DE CARGOS”

Radicación: 1000.20.09.19.008
Disciplinada: PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ
Quejoso: Dr. Jorge Alfonso Quiroga Varón - Director Administrativo y Financiero.

Fecha de los Hechos: 6 de agosto de 2.019
Fecha de la Queja: 30 de septiembre de 2.019

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Director Administrativo de Control Interno Disciplinario, obrando conforme a lo establecido en las disposiciones legales y en especial, a lo regulado en los artículos 161 y siguientes de la Ley 734 de 2.002, procede a evaluar la investigación disciplinaria ordenada mediante Auto Interlocutorio 1000.20.09.19.015 del 10 de octubre de 2.019, encontrando que existe mérito suficiente para formular pliego de cargos contra la señora PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 04 en la Contraloría General de Santiago de Cali.

HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La investigación se inició con fundamento en la comunicación N°. 0900.08.01.19.1036 del 30 de septiembre de 2.019, remitida a esta Dirección por el Director Administrativo y Financiero, doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón, con la que se puso en conocimiento los hechos consistentes en la presunta conducta irregular de la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, de quien la Secretaria General de la Universidad Autónoma Nariño, Dra. Martha Lucía Carvalho Q. dijo:

*“Hecha la revisión correspondiente, me permito informar que: Revisado nuestro sistema Base de Datos – **Graduados**, el(la) Señor(a) **PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.939.638 no aparece registrado como Titulado en **NINGUN PROGRAMA ACADEMICO** en esta Institución”.*

A renglón seguido, la institución universitaria comunicó:

“Revisado el Sistema de Información de Estudiantes, el Sr.(a)

PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ, registra como estudiante Inactivo del programa de **ADMINISTRACION DE EMPRESAS**, de la Sede **CALI NORTE**, Materias hasta Tercer semestre, matriculado hasta el II ciclo académico de 2.010.

El número de Acta 42129 corresponden al señor(a) "STEVEN OSORIO ESCOBAR", graduado como "PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL" el día 02 de Mayo de 2.014.

Se ratifica que hay inconsistencia en los datos que figuran en la copia de **Diploma y Acta** (Formato, sellos, Firmas, fecha de Grado, No de Acta, Folio, libro y título obtenido) presentado por el(la) Señor(a) en mención; Y que la Universidad Antonio Nariño **no ha expedido Acta ni Diploma de Grado con título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** a nombre del del(la) Señor(a) **PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ**".

(Folios 1 y 2 del expediente escaneado)

ANTECEDENTES PROCESALES

Con el fin de verificar la ocurrencia de los mencionados hechos, establecer si la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, quien para esa época ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 en la Contraloría General de Santiago de Cali, había incurrido presuntamente en irregularidades al aportar con su hoja de vida un diploma conferido por la Universidad Antonio Nariño que la acreditaba como Administradora de Empresas, título que también refirió en el formato único de hoja de vida de la Función Pública, así como el Acta de Grado número 42129, documentos de los cuales la mencionada institución universitario señaló que no existía en su "Base de Datos", se ordenó iniciar Investigación Disciplinaria en su contra, mediante Auto 1000.20.09.19.015 del 10 de octubre de 2.019. (Folios 2, 16, 18, 19, 24, 26 y 27 del expediente digitalizado).

Con comunicaciones 1000.20.09.19.060 del 15 de octubre y 1000.20.09.19.073 del 12 de noviembre de 2.019 dirigidas al doctor Jorge Alfonso Quiroga Varón, Director Administrativo y Financiero, se solicitó allegar al expediente, información relacionada con la disciplinada, entre otra, su última dirección residencial registrada y su número de teléfono. Con comunicación 0900.08.01.19.1187 del 15 de noviembre de 2.019, la Dirección Administrativa y Financiera suministró los datos requeridos por esta Dirección. (Folios 6, y 10 al 64 del expediente digitalizado).

Mediante comunicación N°. 1000.20.09.19.114 del 25 de noviembre de 2.019, dirigida a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, remitida el 26 de noviembre de ese año, se le informó que debía comparecer a la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario para notificársele personalmente del inicio de la Investigación Disciplinaria en su contra, llamado que no fue atendido en el término fijado por la ley disciplinaria, razón por la cual se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 734 de 2.002, fijándose edicto en la entidad para así notificarle el contenido de la providencia. (Folios 65 a 68 del expediente digitalizado)

El 11 de diciembre de 2.019 se desfijó el edicto ordenado, sin que la señora Tangarife Vélez se presentara ante esta Dirección para notificársele la decisión de investigación disciplinaria ordenada en su contra, con Auto 1000.20.09.19.015 del 10 de octubre de 2.019 (Folio 69 del expediente digitalizado)

Con comunicaciones 1000.20.09.20.005, 1000.20.09.20.006, 1000.20.09.20.007, 1000.20.09.20.008 y 1000.20.09.20.011 de enero de 2.020, se solicitó a las universidades ICESI, Javeriana, Santiago de Cali, Libre y San Buenaventura, para que designaran defensor de oficio, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 734 de 2.002. (Folios 70 a 74 del expediente digitalizado)

Con Auto N°. 1000.20.09.20.012 del 5 de febrero de 2.020, se le reconoció personería para actuar en defensa de la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, al estudiante de octavo semestre de derecho de la Universidad ICESI, Francisco Javier Noreña Zarama, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.234.193.573 y carné N°. A00301484, adscrito al Consultorio Jurídico de esa universidad. El apoderado presentó descargos. (Folios 76 y 80, 81, 82 del expediente digitalizado)

Debido a la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, para contener el contagio del COVID-19, ordenada por el presidente de la República mediante Decreto 417 de 2020, y demás normas dictadas en atención a ese hecho, la Contraloría General de Santiago de Cali mediante Resolución N°. 0100.24.02.20.190 del 16 de marzo de 2.020, ordenó la suspensión de términos procesales. La Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario mediante Auto 1000.20.09.20.028 del 16 de marzo, dio cumplimiento a lo ordenado por la Contralora Distrital. (Folio 83 del expediente digitalizado)

La universidad ICESI informó que designaba como nueva defensora de oficio a la estudiante de 8° semestre de derecho, María Camila Gómez Campo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.144.203.425 y Carné A00293392. (Folios 84 a 86 del expediente digitalizado)

Con Auto N°. 1000.20.09.20.045 del 5 de octubre de 2.020 se ordenó el levantamiento de términos suspendidos, en cumplimiento a lo ordenado mediante Resoluciones números 0100.24.02.20.457 y 0100.24.02.20.478 de 2.020 expedidas por la Contralora General de Santiago de Cali, a partir del 01 de octubre de 2.020. (Folio 87 del expediente digital)

Con Auto N°. 1000.20.09.20.057 del 03 de noviembre de 2.020 se le reconoció personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico de la universidad ICESI, María Camila Gómez Campo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.144.203.425 y Carné A00293392. (Folios 88 y 99 del expediente digital)

Una vez agotado el término probatorio, mediante Auto N°. 1000.20.09.21.010 del 23 de marzo de 2.021, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, decisión notificada personalmente a la doctora María Camila Gómez Campo el día 5 de abril de 2.021, mediante el correo electrónico gcalimac@hotmail.com,

quedando en firme por cuanto esa decisión no fue recurrida. (Folios 97 y 99 del expediente digital)

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA AUTORA DE LA CONDUCTA INVESTIGADA Y CARGO DESEMPEÑADO

De los referidos hechos y las pruebas recaudadas a la fecha, se concluye que es procedente vincular a esta investigación disciplinaria a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, nombrada en provisionalidad en la Contraloría General de Santiago de Cali, con Resolución N°. 0100.24.02.19.424, del 5 de agosto de 2.019 como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, adscrita a la Oficina de Control Fiscal Participativo, cargo que ocupó desde el momento de la ocurrencia de la conducta por la que se le investiga, hasta la fecha de su retiro.

La funcionaria tomo posesión del cargo, desde el día 6 de agosto de 2.019, con Acta de Posesión N°. 19-099 del 6 de agosto de 2.019.

La señora Piedad Amparo Tangarife Vélez estuvo vinculada al ente de control hasta el día 11 de octubre de 2.019, fecha en la que se le aceptó su renuncia mediante Resolución N°. 0100.24.02.19.500 del 11 de octubre de 2.019.

La señora Tangarife Vélez devengó durante su periodo de vinculación, un salario mensual correspondiente a DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$2.204.708,00) MCte. (Folios 12, 15 y 59 del expediente digital)

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Compete a esta Dirección evaluar las presentes diligencias para determinar si la conducta desplegada por la ex funcionaria de la Contraloría General de Santiago de Cali, Piedad Amparo Tangarife Vélez, al momento de tomar posesión del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, esto es, el 6 de agosto de 2.019, corresponde a la conducta disciplinable descrita en el numeral 56 del artículo 48 del Código Disciplinario Unico, consistente en "Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa", concretamente, en relación con la de suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión.

La conducta que aquí se investiga, se concretó cuando la señora Tangarife Vélez, al momento de tomar posesión del cargo para el cual fue nombrada en la Contraloría General de Santiago de Cali, presentó junto con el formato único de hoja de vida, dos documentos, un diploma y un acta de grado que la acreditaban como administradora de empresas, de los que la secretaria general de la Universidad Antonio Nariño dijo: *"...Revisado el Sistema de Información de Estudiantes, el Sr.(a) PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ, registra como estudiante Inactivo del programa de ADMINISTRACION DE EMPRESAS, de la Sede CALI NORTE, Materias hasta Tercer semestre, matriculado hasta el II ciclo académico de 2.010"*, y respecto al Acta de Grado señaló *"El número de Acta 42129 corresponden al señor(a) "STEVEN OSORIO*

ESCOBAR", graduado como "PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL" el día 02 de Mayo de 2.014". esta información fue complementada en una segunda comunicación de esa Universidad, fechada el 27 de septiembre de 2.019, en la que además de ratificar lo dicho, dijo:

"Se ratifica que hay inconsistencia en los datos que figuran en la copia de Diploma y Acta (Formato, sellos, Firmas, fecha de Grado, No de Acta, Folio, libro y título obtenido) presentado por el(la) Señor(a) en mención; Y que la Universidad Antonio Nariño no ha expedido Acta ni Diploma de Grado con título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS a nombre del del(la) Señor(a) PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ" (sic)

(Folios 19, 26, 27, 52 y 54 del expediente digitalizado)

Es decir, con las pruebas allegadas a la investigación, puede concluirse que la aquí disciplinada suministró junto con su hoja de vida, datos inexactos y documentación con contenidos que no corresponden a la verdad; tanto al diligenciar el formato único de hoja de vida como al adjuntar a este, copia de los mencionados documentos, y además tomar posesión en el cargo para el que fue nombrada, lo que se constituye en una presunta falta disciplinaria prevista en la norma ya anotada. (Folios 12 al 59 del expediente digitalizado)

La mencionada conducta se prolongó en el tiempo, desde la vinculación de la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez a esta entidad, esto es, desde el 6 de agosto de 2.019, hasta el día en que presentó su renuncia, siendo este el 10 de octubre de 2.019, por cuanto de las pruebas recaudadas en la investigación, no se concluye que la disciplinada hubiera advertido al ente de control de la irregularidad que se presentaba en su hoja de vida.

Se reprocha la presunta conducta irregular de la señora Piedad Amparo Tangarife, quien al tomar posesión de su cargo, presentó dos documentos que para la normativa colombiana se consideran como públicos, toda vez que las instituciones de educación superior como la Universidad Antonio Nariño, ejercen una función pública, cual es el servicio público de educación, documentos inexistente para esa institución de educación superior, que fueron usados por la disciplinada al momento de tomar posesión de su cargo en la Contraloría General de Santiago de Cali, pues los adjunto con su hoja de vida.

Como se dijo, el comportamiento de la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez lo desplegó al momento de presentar su hoja de vida y al aceptar el cargo al cual se le había asignado, es decir, a pesar de haber presentado documentos inexistentes y que según dijo esa Universidad, no aparecían en sus registros.

CARGO A FORMULAR

La señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, en su condición de Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 04, adscrita a la Oficina de Control Fiscal Participativo en la Contraloría General de Santiago de Cali para la época de los hechos, debe responder por la presunta comisión de la conducta que a continuación se describe:

CARGO ÚNICO:

La aquí disciplinada incurrió presuntamente, en la conducta descrita en el numeral 56 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2.002), consistente en SUMINISTRAR datos inexactos y documentos con contenidos que no corresponden a la realidad; esto, al momento de entregar su hoja de vida y al tomar posesión en el cargo para el cual fue nombrada, conducta que para el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos, se tiene como gravísima.

La conducta que se reprocha de la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, se hace a título de dolo, toda vez que, de los hechos conocidos y las pruebas recaudadas a la fecha, se tiene que actuó indebidamente al anotar en su hoja de vida, que era profesional en administración de empresas sin serlo, y además aportó copia del diploma y del acta de grado que la acreditaban como tal sin que esos documentos fueran expedidos y validados por la Universidad Antonio Nariño, institución que negó haberlos otorgado.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Sustentan la imputación disciplinaria que aquí se hace contra la ex funcionaria de la Contraloría General de Santiago de Cali, Piedad Amparo Tangarife Vélez, las pruebas allegadas al proceso así:

A folios 16, 18 y 19 del expediente digitalizado, se tiene que la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, manifestó que había cursado 10 semestres de Administración de Empresas en la UN y UAN, estudios terminados en el año 2.014, información rendida en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública que para todos los efectos legales se tiene que los datos en ella suministrados son veraces, (artículo 5° de la Ley 190 de 1.995) es decir, la disciplinada aportó junto con su hoja de vida y demás documentos necesarios para lograr su nombramiento y posesión, una información contraria a la verdad.

A folio 26 del expediente digitalizado, se encuentra un diploma aparentemente expedido por la Universidad Antonio Nariño que acredita a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, como Administradora de Empresas, título otorgado el 9 de agosto de 2.014, fecha contenida en el Acta de Grado N°. 42129 del mismo día, mes y año, documento que también reposa en el expediente a folio 27. La validez y autenticidad de estos documentos fue cuestionada por la mencionada institución de educación superior al responder las consultas elevadas por la Dirección Administrativa y Financiera de este ente de Control (folios 2, 52, 53, 54).

La inexistencia de esa información en el Sistema Base de Datos – Graduados de la Universidad Antonio Nariño, permite prever que la señora Tangarife Vélez aportó junto con su hoja de vida, unos documentos que aparentemente son espurios; esto, sumado a que, en las certificaciones, la entidad universitaria aseguró que:

“El número de Acta 42129 corresponden al señor(a) “STEVEN OSORIO ESCOBAR”, graduado como “PROFESIONAL EN COMERCIO

INTERNACIONAL" el día 02 de Mayo de 2.014".

Esta información fue complementada en una segunda comunicación de esa Universidad, fechada el 27 de septiembre de 2.019, en la que además de ratificar lo dicho, dijo:

"Se ratifica que hay inconsistencia en los datos que figuran en la copia de Diploma y Acta (Formato, sellos, Firmas, fecha de Grado, No de Acta, Folio, libro y título obtenido) presentado por el(la) Señor(a) en mención; Y que la Universidad Antonio Nariño no ha expedido Acta ni Diploma de Grado con título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS a nombre del del(la) Señor(a) PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ" (sic)

Respecto a esta última y en relación con su situación académica, la institución universitaria certificó:

*"Revisado el Sistema de Información de Estudiantes, el Sr.(a) **PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ**, registra como estudiante Inactivo del programa de **ADMINISTRACION DE EMPRESAS**, de la Sede **CALI NORTE**, Materias hasta Tercer semestre, matriculado hasta el II ciclo académico de 2.010.*

El número de Acta 42129 corresponden al señor(a) "STEVEN OSORIO ESCOBAR", graduado como "PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL" el día 02 de Mayo de 2.014.

*Se ratifica que hay inconsistencia en los datos que figuran en la copia de **Diploma y Acta** (Formato, sellos, Firmas, fecha de Grado, No de Acta, Folio, libro y título obtenido) presentado por el(la) Señor(a) en mención; Y que la Universidad Antonio Nariño **no ha expedido** Acta ni Diploma de Grado con título de **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** a nombre del del(la) Señor(a) **PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ"**.*

Con la constancia rendida por la Universidad Antonio Nariño, las declaraciones de la disciplinada en su formato único de hoja de vida y los documentos aportados con esta para su posesión, es claro que la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez incurrió presuntamente en la conducta disciplinable prevista en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 134 de 2.002 -Código Disciplinario Único-, consistente en SUMINISTRAR datos inexactos y documentos con contenidos que no correspondan a la realidad; esto, al momento de presentar su hoja de vida y tomar posesión en el cargo para el cual fue nombrada.

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE OFICIO DE LA SEÑORA PIEDAD AMPARO TANGARIFE VÉLEZ

Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 17 y 93 de la Ley 734 de 2.002, se reconoció como apoderado de la disciplinada, al señor Francisco Javier Noreña Zarama, estudiante de octavo semestre de derecho de la Universidad ICESI, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.234.193.573 y carné N°. A00301484, quien con escrito del 5 de marzo de 2.020 referido como "MEMORIAL DE DESCARGOS", se pronunció respecto a la investigación que

se adelantaba contra la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez en los siguientes términos:

"Una vez notificado personalmente del auto de cargos y encontrándome en el término legal para presentar descargos, procedo a ello, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

...

LOS CARGOS

Los cargos que se formularon a la disciplinada son los siguientes:

Al primer cargo: que corresponde a inferir que la disciplinada se encuentra incurso, presuntamente, en la conducta disciplinable prevista en el numeral 56 del artículo 48 del Código Disciplinario Único que hace referencia a "suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa".

DESCARGOS

Uno de los principios del derecho Disciplinario y el aspecto determinante para definir la "antijuridicidad" de la conducta y la aplicación de una sanción es el de "ilicitud sustancial", la cual "debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, por cuanto el comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública"¹, es decir que para que exista una falta disciplinaria, no es suficiente que el servidor público falte a un deber ya que además es necesario que con el comportamiento se cause una verdadera afectación-sustancial- de la función pública encomendada al disciplinado.

En jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala estima que el principio de ilicitud debe estar dirigido a valorar la antijuridicidad de la conducta disciplinada, con el fin de determinar si dicho comportamiento está acorde con los deberes que la constitución y la ley le han impuesto en razón a la naturaleza de su cargo, y así determinar si su desempeño es consonante con el deber funcional y con los fines del Estado².

Respecto a los cargos señalados en el auto que da inicio la apertura de investigación disciplinaria, se debe tener en cuenta que, en la conducta de la disciplinada, PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ, no se evidencia una ilicitud sustancial, ya que no hay evidencia del quebrantamiento del deber funcional de la funcionaria, ya que a la misma se le pagó por una labor que efectuó, y que realizó de una manera adecuada. No se discute el buen desempeño laboral de la funcionaria mientras cumplía sus funciones como Auxiliar Administrativa en la Contraloría General de Santiago de Cali. Esto se puede evidenciar en el

¹ Fallo 161548 de 2.013 PGN

² Fallo 394 de 2.012 Consejo de Estado

hecho de que nunca fue sancionada ni cometió faltas al reglamento interno de la Contraloría General de Santiago de Cali. La funcionaria PIEDAD AMPARO TANGARIFE VELEZ tuvo un ejercicio satisfactorio en el cumplimiento de todas las labores que se relacionaban con su cargo, lo cual deja en evidencia el esmero y la responsabilidad que tuvo la misma mientras se desempeñaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVA.

El Consejo de Estado determinó que "la actuación u omisión del servidor público que contraría el derecho debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por lo tanto del servicio público"³ para que se esté en presencia de una antijuridicidad sustancial, la cual es requisito para que se pueda afirmar la configuración de una conducta disciplinaria que puede ser sancionada.

En este caso, la funcionaria, con su proceder, no atentó contra el bienestar general ni contra el buen funcionamiento del Estado ni los fines de este ya que cumplió con su deber funcional adecuadamente al desempeñarse correctamente con la marcha de la administración puesta a su cargo. Además, el servicio público que prestó jamás se vio afectado.

...".

(Folios 80 a 82 del expediente digitalizado)

En primer lugar, debe señalarse que el pronunciamiento que hiciera el señor Noreña Zarama, defensor de la disciplinada, debe entenderse y apreciarse como argumentos del representante de la disciplinada para controvertir los hechos y las pruebas que sirvieron de fundamento para iniciar en contra de la señora Tangarife Vélez la investigación disciplinaria ordenada con Auto N°. 1000.20.09.19.015 del 10 de octubre de 2.019, por cuanto esa era la pieza procesal que en su momento se había dictado.

Ahora bien, en relación con las objeciones que esgrimió frente al cargo que se imputa a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, en su condición de Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 04, quien se encontraba adscrita a la Oficina de Control Fiscal Participativo en la Contraloría General de Santiago de Cali al momento de la ocurrencia de esos hechos, deben entenderse a la luz de disposiciones constitucionales y legales que rigen la función pública y que determinan o limitan el proceder de los servidores públicos.

Es así como el Artículo 6° de la Constitución Política dispone que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que debe ser entendida a la luz del artículo 209, que establece como uno de los principios que rigen la función administrativa, el de moralidad, entendido como pilar fundamental de la sociedad y del servicio a los intereses generales del Estado, lo que guarda armonía con lo dispuesto en su Artículo 2°, en relación con sus fines esenciales, los que se concretan a través de la actividad de la Administración Pública, denominada como Función

³ Fallo 00234 de 2.018 Consejo de Estado

Pública, y ésta a su vez se materializa a través de la dinámica que le imprimen sus servidores públicos.

En relación con el comportamiento de la disciplinada durante el tiempo que estuvo vinculada a la Contraloría General de Santiago de Cali, será objeto de valoración al momento de adoptar una decisión de fondo en el proceso disciplinario que contra ella se adelanta.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con fundamento en las pruebas allegadas a la investigación, y conforme a lo ordenado en la ley, constituye falta disciplinaria, la incursión en las conductas o comportamientos previstos en el Código Disciplinario Único, la que para este caso se encuadra con la descrita en el numeral 56 del artículo 48, en concordancia con el artículo 23 de la citada norma, consistente en suministro datos inexactos y documentación con contenidos que no correspondan a la realidad, para conseguir posesión en un cargo, proceder atribuido a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez.

La conducta atribuida a la señora Tangarife Vélez esta descrita así:

Ley 734 de 2.002:

Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

...

56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

...

De acuerdo con los hechos descritos, y en aplicación del principio de integración normativa previsto en el artículo 21 de la Ley 734 de 2.002, se le imputa a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, además de la norma especial atrás descrita, la vulneración de la siguiente normativa:

1. Ley 1437 de 2.011:

“Artículo 3°, numeral 5°. Principio de moralidad:

“En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.”

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

...”.

2. Ley 599 de 2.000:

“Artículo 287. Falsedad Material en Documento Público. El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, ...

...”

3. Ley 1564 de 2.012:

“Artículo 246. Valor Probatorio de las Copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Concepto de la Violación:

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 734 de 2.002, los servidores pública solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta disciplinaria en la ley vigente al momento de su realización. El artículo 23 de la Ley 734 de 2.002 establece que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en esa codificación, que conlleven como en este caso se ha dicho de la señora Tangarife Vélez, en la realización de la conducta disciplinable consistente en suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, la que corresponda al cargo imputado, sin que a la fecha de adoptar esta decisión, se encuentre amparada en cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad o haya justificado su conducta, fundada en lo previsto en el artículo 28 del ordenamiento disciplinario.

Fundados en la normativa citada en esta decisión, los hechos recogidos y las pruebas allegadas al proceso, se tiene que la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, en su condición de aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, en la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó posiblemente la conducta prevista en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2.002.

Así las cosas, para esta Dirección es claro que la conducta que se imputa a la disciplinada, señora Tangarife Vélez, de las condiciones ya anotadas para la época de los hechos, estaría incurso en el comportamiento descrito en el tipo disciplinario previsto como ya se ha dicho, en el numeral 56 del artículo 48 de la Ley 734 de 2.002, al haber suministrado datos inexactos y documentos con contenidos que no corresponden a la realidad al momento de presentarse para tomar posesión del cargo para el que fue nombrada.

De la Ilícitud Sustancial

En cuanto a la categoría dogmática de la ilicitud sustancial, principio orientador de la responsabilidad disciplinable, la presunta realización de la falta atribuida a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, en su condición de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, en la Contraloría General de Santiago de Cali, eventualmente afectó uno de los principios de la función administrativa, concretamente el principio de moralidad, ya que hasta el momento la aquí disciplinada no ha esgrimido ni demostrado eximente de esa responsabilidad ni que obró al amparo de una causal de justificación.

El incumplir con uno de los principios que gobiernan la función pública, como es la moralidad, implica que la señora Tangarife Vélez a quien se le atribuye la conducta que se investiga, a su vez incumplió con la garantía de la función pública, orientada al cumplimiento de los principios y deberes que demanda la Constitución Política y el Estado a sus servidores públicos.

Esta Dirección entiende que si la tipicidad corresponde a un juicio de adecuación en donde determinada conducta se ajusta a la inobservancia de una regla, en el presente caso su desconocimiento conlleva al incumplimiento de principios, cuyo grado de afectación corresponde analizar en sede de ilicitud sustancial.

En el presente caso se puede establecer a partir de las pruebas allegadas a la investigación disciplinaria, que se desconoció como ya se dijo, el principio de moralidad contemplado en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que hasta la fecha, se tiene que la ex funcionaria de la Contraloría General de Santiago de Cali, Piedad Amparo Tangarife Vélez, incurrió en el delito de falsedad material en documento público, el cual se concretó al ser aportado al momento de presentarse como candidata al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 en el ente de control, y al haber tomado posesión del mismo, no obstante estar encuadrada presuntamente en la conducta disciplinable descrita en la ley, consistente en suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión

El desconocimiento de uno de los principios que rigen la función administrativa se pudo evidenciar con los documentos allegados a la investigación, que dan cuenta que la aquí disciplinada relacionó en el formato único de hoja de vida y aportó junto con este, dos documentos (un diploma que la acreditaba como administradora de empresas y el acta de grado), de los que la Universidad Antonio Nariño dijo tener "*inconsistencia en los datos que figuran en la copia de Diploma y Acta (Formato, sellos, Firmas, fecha de Grado, No de Acta, Folio, libro y título obtenido)*". (Folios 16, 18, 19, 26 y 27 del expediente digitalizado)

Por lo anterior, se puede deducir que la conducta de la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, además de haber infringido las disposiciones legales contempladas en la Ley 599 de 2.000, específicamente la conducta punible establecida en el artículo 287, derivó en un desconocimiento del principio de moralidad (Art. 209 C.P.). La Procuraduría General de la Nación, en fallo 1615501 del 21 de mayo de 2.015 expresó:

"...Se ha establecido que la moralidad administrativa va unida al principio de la buena fe que debe orientar la actuación de los servidores públicos

de acuerdo con las consideraciones de la Carta Magna. La buena fe y la moralidad administrativa, se incluyen dentro de las funciones que deben ejercer los servidores públicos no sólo al dar el debido manejo a los recursos públicos, sino en todos los actos propios del ejercicio de la función pública y, en caso de su vulneración, es pertinente el ejercicio de la potestad disciplinaria radicada en el propio Estado como facultad correccional en contra de sus servidores".

La Corte Constitucional en Sentencia C-720 de 2.006, al declarar exequible el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2.002, en lo pertinente dijo:

"Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a - la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al "juez disciplinario" a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único...".

"(..) cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios".

En consecuencia, para esta Dirección, la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, con su conducta, contrarió el mencionado principio, pues al presentar documentos espurios, hacerlos valer, y tomar además posesión en el cargo al que se le había designado, presuntamente obró en contravía de las normas constitucionales y legales que exigían de ella un comportamiento leal frente a la administración que la había acogido como una de sus funcionarias.

En mérito de lo expuesto se considera que la conducta reprochada al parecer es sustancialmente ilícita al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° del Código General del Proceso.

FORMA DE CULPABILIDAD

Hasta el día en que se profiere esta decisión, la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, en su condición de disciplinada, no se ha hecho presente al proceso disciplinario que se sigue en su contra, guardando silencio frente a los hechos que dieron origen a esta investigación.

De conformidad con la descripción típica que hace la Ley 734 de 2.002 en su artículo 48, numeral 56, se le atribuye a la ex funcionaria Piedad Amparo Tangarife Vélez, la comisión de esta conducta considerada como falta gravísima, pues con las pruebas allegadas al proceso, se ha establecido a la fecha, que presentó documentos falsos al momento de aspirar al cargo que desempeñó en la Contraloría General de Santiago de Cali, y de aceptar su posesión, lo que se constituye en un presunto comportamiento orientado a concretar una conducta que para la legislación colombiana está prevista como delito y conducta sancionable disciplinariamente.

Como se ha dicho en esta decisión, al tomar posesión de su cargo -vinculación a la administración pública-, la funcionaria Tangarife Vélez, quedó regida por una relación especial de sujeción que le obligaba a obrar conforme a los principios que rigen la función administrativa, que, para este caso, se insiste, en su deber de lealtad con la Contraloría General de Santiago de Cali, lo que le imponía un comportamiento más exigible que a cualquier otro ciudadano.

CALIFICACION DE LA FALTA

De conformidad con los artículos 43 y 48 de la Ley 734 de 2.002, la falta se califica provisionalmente como **GRAVÍSIMA A TÍTULO DE DOLO**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Administrativa de Control Interno Disciplinario de la Contraloría General de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra de la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.939.638, en su condición de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, en la Contraloría General de Santiago de Cali, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Notificar esta decisión en los términos previstos en los artículos 100, 101, 102, 103 y 165 de la ley 734 de 2002, a la señora Piedad Amparo Tangarife Vélez y a su apoderada, estudiante de derecho María Camila Gómez Campo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.144.203.425 y Carné A00293392 de la universidad ICESI.

A la apoderada de la disciplinada se le notificará esta decisión por el correo electrónico gcalimac@hotmail.com, en atención a lo ordenado mediante el artículo 102 de la Ley 734 de 2.002 y el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2.020. Con la notificación se entréguese copia de esta decisión.

TERCERO. Conforme con lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 92, y el artículo 166 de la Ley 734 de 2.002, la investigada o su defensora disponen de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal de esta decisión, para solicitar o aportar pruebas que consideren necesarias para la defensa; también podrán presentar descargos, para lo cual el expediente quedará por el mismo término a disposición de las interesadas.

Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, a la presente decisión se anexara el

expediente digitalizado el que se enviara al correo electrónico gcalimac@hotmail.com.

CUARTO: Atendiendo lo ordenado en la Resolución N°. 0100.24.02.20.478 del 30 de septiembre de 2.020, y en especial, en su artículo 4°, informar a las interesadas que para comunicaciones, intercambio de información, notificaciones y demás actos procesales que interesen a cada uno de los sujetos disciplinados, se tendrá como correo electrónico institucional contraloriadisciplinario@gmail.com.

Para efectos de conocer los actos administrativos, comunicaciones, notificaciones y demás información que interesa a las partes en las diferentes actuaciones procesales, se tendrá como medio: página WEB de la Contraloría General de Santiago de Cali, <https://www.contraloriacali.gov.co>, vinculo: CONTROL Y CONTRATACIÓN, seguido-Control Interno Disciplinario, o directamente en el link <https://archivos.contraloriacali.gov.co>.

CUARTO. Por Secretaría se harán las citaciones, comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor, cumpliendo con lo previsto en los resuelve de esta decisión.

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2.021).



WILMER GUERRERO PENAGOS
Director Administrativo Control Interno Disciplinario

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ángela María Ascencio Agredo	Secretaria Ejecutiva (E)	
Revisó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Aprobó	Wilmer Guerrero Penagos	Director Administrativo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			